REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.	082	Fecha: 25/05/2023			Página: 1			
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente	
68001 40 03 002 2016 00858	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTO FINANCIAMIENTO COMERCIAL -CHEVIPLAN-	ANGELICA MORENO GALVIS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	26/05/2023	30/05/2023	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 015	Ejecutivo Singular	EDGAR LEONARDO VELANDIA	PEDRO ELIAS MALDONADO ROJAS	Traslado (Art. 110 CGP)	26/05/2023	30/05/2023	JUZGADO 5 CIVIL	

MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 25/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ROJAS

2021

00451

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

Rad. 68001-40-03-002-2016-00858-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: CHEVYPLAN

DEMANDADO: AURA MARÍA CALDERÓN Y OTRO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del informe de inmovilización del vehículo identificado con placa IPR-333, efectuado el 13 de marzo de 2023 por la Policía Nacional, conforme prescribe el artículo 595 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del vehículo distinguido con placa IPR-333, de la demandada AURA MARÍA CALDERÓN.

SEGUNDO: COMISIONAR, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, al Inspector de Tránsito de Bucaramanga (S) para que realice secuestro del vehículo ya descrito, a quien se le conceden las facultades del artículo 40 ibídem, inclusive las de sub-comisionar, nombrar secuestre y fijarle honorarios.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, una vez materializado el secuestro sobre vehículo identificado con placa IPR-333, el secuestre deberá depositarlo inmediatamente en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito a este Juzgado al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En tratándose de un vehículo de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9 de la misma norma.

CUARTO: A través de la Secretaría del Centro de Servicios, elabórese y remítase el despacho comisorio correspondiente, con copia al correo electrónico de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9504a3325dcdd0bf9b0dae14d048378f8e7a37aa05c4050f76befbb6c61ef3**Documento generado en 16/05/2023 12:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RECURSO DE REPOSICION 68001400300220160085801

DEPE SLFC <depeslfc@gmail.com>

Vie 19/05/2023 11:35 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (390 KB)

RECURSO REPOSICION 2016-858.pdf; 602205201_paz_y_salvo.pdf; 602205201_09_mayo.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA E.S.D.

REFERENCIA: Memorial presentando recurso de reposición auto que

ordena secuestro vehículo **DEMANDANTE:** Cheviplan

DEMANDADO: Aura María Calderón **RADICADO:** J02- 2016-00858-01

AURA MARÍA CALDERÓN, mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía 28.015.184 de Barrancabermeja., parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo. A través del presente escrito concurro al despacho de Su Señoría, lo anterior con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2023, notificado mediante estados del 17 de mayo de 2023, en el termino procesal oportuno. El presente recurso se interpone con fundamento a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

El despacho mediante auto objeto de alzada, se encarga de resolver la solicitud radicada el 13 de marzo de 2023, mediante la cual se solicito el secuestro del vehículo de placas **IPR333**, de propiedad de la suscrita; sin embargo, el despacho no tuvo en cuenta la solicitud de terminación del proceso radicada el día 04 de mayo de la presente anualidad y coadyuvada por la suscrita el día 11 de mayo, conforme al pago total de la obligación y el paz y salvo dado por la entidad demandante.

Por lo anterior, el despacho desconoce los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se <u>presentare escrito</u> proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (subrayado fuera de texto)".

Así las cosas, la solicitud de terminación del proceso se presentó con posterioridad a la solicitud de secuestro del vehículo, la cual cumple con los requisitos de ley, pues la entidad demandante emitió el respectivo paz y salvo de la obligación y por intermedio de apoderado judicial presento la solicitud de terminación como consta en la página de la rama judicial, motivo por el cual es procedente se revoque el auto de fecha 16 de mayo de 2023.

Asnexo: paz y salvo de la obligación y respuesta dada por la entidad demandante frente a la solicitud de terminación del proceso.

PETICIÓN:

Con fundamento a todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al despacho que **SE REVOQUE EL AUTO DEL 16 DE MAYO DE 2023**, y en reemplazo de ello se termine el proceso por pago total de la obligación y los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

Cordial saludo,

AURA MARÍA CALDERÓN

Suna Quanu Cullen

C.C. No. 28.015.184 de Barrancabermeja



Bogotá, 09 de mayo de 2023

Señor(a):

AURA MARIA CALDERON

auracalderonmaria@hotmail.com; depeslfc@gmail.com

Contrato: 613543

Cordial saludo,

Queremos expresar nuestro agradecimiento por permitirnos atender sus requerimientos, ya que a través de ellos podemos trabajar continuamente en el mejoramiento de nuestro servicio. En atención a la solicitud realizada a la Sociedad, manifestamos:

1. La obligación 0602205201-0 de la cual fue usted titular, ingreso a cobro juridico, por la mora presentada en el pago de sus cuotas mensuales; facultando a Chevyplan® para extinguir el plazo pactado inicialmente y en consecuencia exigir el pago del saldo total mediante cualquiera de los mecanismos pactados en el Contrato de Garantía Mobiliaria que firmo sobre su vehículo.

La obligación ingreso a cobro jurídico el 20 de octubre de 2016, cuando esta presentaba 2.003518897 cuotas en mora, por lo cual ChevyPlan® hizo efectiva la cláusula aceleratoria establecida en el pagaré suscrito, es decir, que la Sociedad exige el pago del saldo total de la deuda y se cobra mediante un proceso ejecutivo en su contra, el cual cursa en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 2016-00858-01.

Una vez la obligación ingreso a cobro jurídico, fue asignada a uno de nuestros gestores externos, quien es nuestro apoderado dentro del proceso ejecutivo y quien se encargada de realizar la gestión pertinente para informarle el estado de la obligación y las opciones de pago.

- La obligación fue cancelada conforme al pago realizado el 30 de abril de 2023 por \$ 14,898,000.
- 3. En cuanto a sus peticiones, a continuación, nos pronunciamos a cada una de estas:

PRIMERA: Adjunto enviamos paz y salvo de la obligación 0602205201-0.

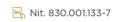
SEGUNDA: En atención a su solicitud de actualizar el reporte realizado ante Centrales de Riesgo DataCrédito y TransUnión, informamos que los datos suministrados ante las Centrales de Información Crediticia por parte de la Sociedad ya se encuentran actualizados, atendiendo así al estado actual de la obligación, es decir se informó el pago total de la deuda.

Respecto de los términos de permanencia de la información, en su artículo 13 la ley 1266 de 2008 establece:













- "La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.
- Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información".

Así las cosas, los reportes positivos y/o negativos remitidos por la Sociedad a los operadores de información, cumplirán el término de permanencia establecido en la ley 1266 de 2008 y serán retirados por el operador, es decir, las Centrales de Información Crediticia, toda vez que ChevyPlan no es quien determina la caducidad del reporte negativo.

TERCERO: En atención al pago total de la obligación, la Sociedad por medio del abogado externo que actúa como apoderado dentro del proceso, realizó ante Juzgado de conocimiento la solicitud de terminación del proceso ejecutivo instaurado en contra de los deudores de la obligación, así como también el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas.

Una vez el Juzgado ordene la terminación del proceso, emitirá los oficios que ordenan el levantamiento de las medidas cautelares, los cuales deben ser solicitados por la parte demanda para radicarlos en las entidades correspondientes.

Es oportuno recordar que la obligación es reportada en centrales de información crediticia, de acuerdo con el estado de cuenta presentado al cierre de cada mes, por esta razón recomendamos mantener una buena imagen comercial.

Para cualquier información adicional respecto al estado del proceso o al estado de la obligación puede comunicarse con el gestor de externo que actuó como nuestro apoderado dentro del proceso, que para el caso es la oficina del Dr. JULIAN SERRANO SILVA, a quien puede contactar en el teléfono (607) 6575682 en Bucaramanga.

Cordialmente,

Dirección de Crédito y Cartera

Elaboró: YPL

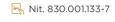
602205201















CHEVYPLAN® S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial

HACE CONSTAR

Que la(s) persona(s) mencionada(as) a continuación, mantuvo(ieron) vínculos comerciales con **ChevyPlan® S.A.** Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial, para la adquisición de un vehículo Chevrolet bajo los siguientes parámetros:

OBLIGACION 0602205201 - 0

NOMBRE AURA MARIA CALDERON

IDENTIFICACION 28.015.184

NOMBRE ANGELICA MORENO GALVIS

IDENTIFICACION 37.793.154 **CALIDAD** DEUDOR

CUOTAS PAGAS 84,000000000
ESTADO CANCELADO
CONCEPTO PAZ Y SALVO

La presente se expide A QUIEN INTERESE a los nueve (9) días del mes de mayo de 2023.

Servicio al Cliente ChevyPlan S.A. Sistema de Autofinanciamiento Comercial













CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TREINTA (30) DE MAYO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 082), HOY VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

Rad. 68001-40-03-015-2021-00451-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS DEMANDADO: PEDRO ELIAS MALDONADO ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Bucaramanga, ocho (8) de marzo dos mil veintitrés (2023)

En relación con la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, en punto de la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que obra en la anotación No. 8 del folio de matrícula número 308-5358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción, huelga indicar al memorialista que al revisar de nueva cuenta las actuaciones surtidas dentro del trámite del presente asunto, se observa que la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga, cuyo levantamiento depreca el aquí demandante, fue inscrita en el aludido folio de matrícula desde el 8 de octubre de 2021. Por su parte, la diligencia de remate, mediante la cual fue adjudicado al demandante por cuenta del crédito el inmueble identificado con el folio de matrícula 308-5358, se dio el 4 de octubre de 2022; siendo aprobada mediante providencia calendada el pasado 27 de octubre. Es decir que, para el momento de la realización del remate, la adjudicación del bien y la aprobación del mismo, la demanda conocida por el mencionado Juzgado de Familia ya se encontraba debidamente inscrita.

Ahora bien, en los términos del inciso segundo del artículo 591 del Código General del proceso, se tiene que "(...) El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes." (Subrayas y Negrita del Despacho).

A la luz de la norma en cita, se evidencian dos situaciones fundamentales para el caso bajo estudio. La primera, que la existencia previa de la medida cautelar de inscripción de la demanda, al no poner el bien fuera del comercio, no impedía la realización de la diligencia de remate del inmueble antes referenciado, como en efecto ocurrió. La segunda, que el legislador no hace distinción en torno del modo de adquirir el dominio del bien sobre el cual pesa la medida cautelar de inscripción de la demanda para la aplicación de los efectos de la misma. De manera que, no existe diferencia alguna entre si la adquisición de la propiedad del aludido bien sujeto a registro se da por motivos de compraventa, permuta o incluso, como en el caso *sub examine*, por haber sido adjudicado en remate, pues quien adquiera el bien a cualquier título se halla sujeto a los efectos de la cautela que se encontraba previamente registrada.

En punto de lo anterior, se impone precisar igualmente que el adjudicatario crédito del bien por cuenta del crédito, conocía plenamente de la existencia de la demanda inscrita, pues al ser parte actora dentro del presente trámite tuvo acceso continuo al plenario y fue este quien aporto el folio de matrícula actualizado del inmueble, en el cual se observaba claramente la existencia de la medida antes señalada.



Así pues, es pertinente traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-323 de 2014¹ en los siguientes términos:

"De lo dicho anteriormente, se colige que la accionante conocía de la existencia de la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria y, por tanto, de la existencia de otro proceso judicial que involucraba el bien objeto del remate. En este sentido, la Sala debe señalar que es una carga mínima de quien desea ser postor en un remate judicial de bienes el informarse acerca de la situación jurídica del bien que desea adquirir y no es dable imputarle al Juzgado una eventual falta de diligencia por parte del postor a este respecto, máxime cuando los interesados tuvieron amplias posibilidades de conocer la situación jurídica del inmueble, como ya se ha señalado". (Negrita y subrayas fuera de texto).

Al aplicar el precedente en cita al caso concreto, es claro para esta Agencia Judicial que correspondía al memorialista conocer la situación jurídica completa del inmueble que pretendía adquirir mediante adjudicación en remate, de manera que es dable presumir que, al realizar postura por cuenta del crédito, aceptaba la adjudicación del inmueble en el estado en que éste se encontraba.

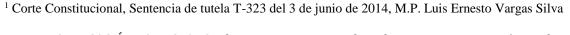
Por todo lo anterior, se procederá a denegar la solicitud de cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 308-5358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 308-5358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.





Firmado Por:

Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95ea7d48bf323eba07c239a14e598f1ac6bfd27187c2ec0f4cbdbf1a9c3cce5d

Documento generado en 08/03/2023 12:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Rad. 68001-40-03-015-2021-00451-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS DEMANDADO: PEDRO ELIAS MALDONADO ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En auto calendado el 8 de marzo de 2023, este Despacho resolvió negar la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 308-5358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto, señalando que "OBVIA el despacho EL HECHO de que el presente proceso, fue objeto de EMBARGO REMANANTE en el que ya se encontraba el predio embargado por parte del BANCO AGARIO DE COLOMBIA, y que se DEJÒ ADISPOSICION DEL PRESENTE PROCESO ANTES DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA QUEALUDE, así que la teoría del despacho SERIA VIABLE, si la medida de mi poderdante hubiera INGRESADO DESPUES DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA Y NO ANTES".

Sin embargo, se estima que el recurrente no brinda un razonamiento fáctico o jurídico que genere para esta Juzgadora la convicción de que la decisión proferida el 8 de marzo de 2023 fue equívoca. Como se indicó en la providencia objeto de controversia, la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga, fue inscrita en el aludido certificado de tradición desde el 8 de octubre de 2021. Por su parte, la diligencia de remate, mediante la cual fue adjudicado al demandante por cuenta del crédito el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 308-5358, se dio el 4 de octubre de 2022; siendo aprobada mediante providencia calendada el pasado 27 de octubre. Es decir que, para el momento de la realización del remate, la adjudicación del bien y la aprobación del mismo, la demanda conocida por el mencionado Juzgado de Familia ya se encontraba debidamente inscrita.

Ahora, frente a la afirmación realizada en el escrito de impugnación, debe decirse que si bien desde el 15 de mayo de 2018 se encontraba embargado el inmueble en cita por cuenta del proceso ejecutivo radicado bajo el número 681624089001-2018-00020-00, que cursaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito, dicha cautela fue puesta a disposición de la ejecución de la referencia con posterioridad a la inscripción de la demanda cuyo levantamiento depreca el aquí demandante. Como se observa en la anotación No. 10 del certificado de tradición respectivo, hasta el 17 de junio de 2022 se inscribió el embargo sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 308-5358 a favor del presente proceso; encontrándose inscrita con antelación la demanda conocida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga.

Se reitera lo indicado al respecto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-323 de 20141¹:

¹ Corte Constitucional, Sentencia de tutela T-323 del 3 de junio de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 075** fijado el día de hoy 15 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO.



"De lo dicho anteriormente, se colige que la accionante conocía de la existencia de la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria y, por tanto, de la existencia de otro proceso judicial que involucraba el bien objeto del remate. En este sentido, la Sala debe señalar que es una carga mínima de quien desea ser postor en un remate judicial de bienes el informarse acerca de la situación jurídica del bien que desea adquirir y no es dable imputarle al Juzgado una eventual falta de diligencia por parte del postor a este respecto, máxime cuando los interesados tuvieron amplias posibilidades de conocer la situación jurídica del inmueble, como ya se ha señalado". (Negrita y subrayas fuera de texto).

Lo dicho en precedencia es suficiente para que esta Judicatura no comparta la posición presentada por la apoderada del extremo activo; por lo que habrá de mantenerse en pie lo decidido en el auto calendado el 8 de marzo de 2023.

Con observancia en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General de Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 323 ibídem, se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO y ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA –REPARTO- el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General de Proceso y, una vez cumplido el traslado allí ordenado, envíese lo correspondiente a la Superioridad. Remítase la totalidad del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en auto calendado el 8 de marzo de 2023, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: Con observancia en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General de Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 323 ibídem, se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO y ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA –REPARTO- el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General de Proceso y, una vez cumplido el traslado allí ordenado, envíese lo correspondiente a la Superioridad. Remítase la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21c145ec153ae7ce990fbfad890cafe11a730c5d3d3bfef36c5ba8957ae2301c

Documento generado en 12/05/2023 11:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: RADICADO: 2021-00451-01 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 1:55 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Con atención,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

ADVERTENCIA: Este correo electrónico, <u>ÚNICAMENTE</u> se encuentra habilitado para trámites administrativos del Juzgado, acciones de tutela y hábeas corpus. Para los demás asuntos civiles, REMITIR LOS MEMORIALES al siguiente correo

electrónico: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

El horario hábil de los Despachos Judiciales de la ciudad de Bucaramanga corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

De: Danil Román Velandia Rojas <daniluna25@hotmail.com>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 1:52 p. m.

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander -

Bucaramanga < j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Yenith Marcela Henao Ponton < yhenaop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 2021-00451-01 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Señor:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA Email: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS **DEMANDADO:** PEDRO ELIAS MALDONADO ROJAS

RADICADO: 2021-00451-01

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN. **ASUNTO:**

DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.159.697 expedida en Floridablanca (S) y portadora de la T.P. No. 319.201 Del C.S.J, dirección electrónica: daniluna25@hotmail.com, actuando como apoderado de la parte ejecutante Sr. EGDAR LEONARDO VELANDIA ROJAS, persona mayor de edad, civilmente hábil, identificado con la cédula de ciudadanía No.

91.160.156 expedida en Floridablanca (S), domiciliada y residente en la calle 3 número 12-108 del Barrio Villabel de la ciudad de Floridablanca (S) y con dirección electrónica: velandialeonardo475@gmail.com, manifiesto a Usted Señor (a) Juez (a) que me permito:

<u>INTERPONGO recurso de reposición y en subsidio apelación</u> en contra del auto de fecha 08 de marzo de 2023 y que fue notificado por estados del 09 de marzo de 2023 mediante el cual SE NIEGA la solicitud realizada respecto de ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 308-5358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción.

Llama la atención del señor Juez, que indica de modo directo que la ley es dura, pero es la ley y, sin embargo, el DESPACHO OMITE LA APLICACIÓN DE LA MISMA en el presente caso, en especial UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO, QUE DICE: "QUIEN ES PRIMERO EN EL TIEMPO ES PRIMERO EN EL DERECHO."

OBVIA el despacho EL HECHO de que el presente proceso, fue objeto de EMBARGO REMANANTE en el que ya se encontraba el predio embargado por parte del BANCO AGARIO DE COLOMBIA, y que se DEJÒ A DISPOSICION DEL PRESENTE PROCESO ANTES DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA QUE ALUDE, así que la teoría del despacho SERIA VIABLE, si la medida de mi poderdante hubiera INGRESADO DESPUES DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA Y NO ANTES. Como podemos observar en el folio de matrícula inmobiliaria que se aporta al despacho.

Obsérvese, anotación No. 7 del Folio de Matricula:

Ahora, anotación No. 8 proveniente del Juzgado de Familia de Málaga, así:

De conformidad con el artículo 591 del C.G.P INDICA QUE en el párrafo segundo:

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, <u>pero quien los adquiera con posterioridad</u> <u>estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303</u>. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

Como podemos ver NO SE PREVEE UNA SITUACION PARA LAS MEDIDAS Antecesora que es la de mi poderdante al haber embargado REMANENTE, tal y como consta dentro del presente expediente.

COMO bien se indica en el artículo 466 del C.G.P Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos

que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Todo el régimen de medidas cautelares previsto en las distintas codificaciones procesales, entre ellas, claro está, el Código General del Proceso, encuentra sólido respaldo en la Constitución Política —y desde luego en el bloque de constitucionalidad-, que no sólo establece una serie de principios que les brindan asidero, sino que incluye un conjunto de cautelas concretas de cuyo desarrollo se ocupa el legislador.

por ejemplo, que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (C. Pol., art. 2°), lo que traduce un compromiso real y cierto con la tutela jurisdiccional efectiva que va parejo con el reconocimiento de los derechos que tienen todas las personas a un debido proceso (art. 29) y a acceder a la administración de justicia (art. 229), para lograr, precisamente, la materialización de los derechos sustanciales que han sido conculcados. No en vano la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, puntualiza en su artículo 1° que "La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional, Desde esta perspectiva, las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización.

https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo medidascautelares cgp.pdf

Es claro que LA SEGURIDAD JURÌDICA ES PILAR FUNDAMENTAL dentro de las MEDIDAS CAUTELARES y que el legislador ha buscado generarla con el embargo de remanente y es lógico entender que el mismo CONSERVA SIN VICIOS LA MEDIDA CAUTELAR ORIGINAL y se pone en su puesto o de lo contrario LA MEDIDA DE EMBARGO DE REMANENTE SE INSCRIBIRIA COMO UNA MEDIDA INDEPENDIENTE Y NO COMO REMANENTE.

Como se puede ver la ley es clara al respecto y NO DA LUGAR A INTERPRETACIONES DIFERENTES.

Además, que el JUEZ QUE INSTRUYE EL PROCESO DEL REMATE, debe entregar el BIEN SANEADO, SIN MEDIDAS DE EMBARGO, MEDIDAS DE INSCRIPCIÓN, porque se debe entregar libre de cualquier afectación o gravamen.

Así las cosas, la decisión del presente JUZGADO ES ERRADA, AL Igual que la disposición de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, SDR.

Por lo cual, LE SUPLICO AL SEÑOR JUEZ, **PROCEDA A REPONER LA DECISIÓN ATACADA** Y, como consecuencia, SE SIRVA ORDENAR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, SDR, **LEVANTAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA, ES DECIR, LA ANOTACIÓN NO. 8 DEL FOLIO DE** matrícula número 308-5358.

Subsidiariamente, PROCEDER el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

PRUEBAS.

Todo lo relacionado en el expediente, en especial FOLIO DE matrícula número 308-5358 y, la comunicación de la ORIP Concepción – Santander.

Parte interesada,

DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS

C. C. No. 91.159.697 de Floridablanca (S)

T. P. No. 319.201 del C. S. de la J.

Correo electrónico de notificaciones: daniluna 25@hotmail.com

Señor:

JUZGADO OUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA Email: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS **DEMANDANTE:** PEDRO ELIAS MALDONADO ROJAS **DEMANDADO:**

RADICADO: 2021-00451-01

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN. **ASUNTO:**

DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.159.697 expedida en Floridablanca (S) y portadora de la T.P. No. 319.201 Del C.S.J, dirección electrónica: daniluna25@hotmail.com, actuando como apoderado de la parte ejecutante Sr. EGDAR LEONARDO VELANDIA ROJAS, persona mayor de edad, civilmente hábil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.160.156 expedida en Floridablanca (S), domiciliada y residente en la calle 3 número 12-108 del Barrio Villabel de la ciudad de Floridablanca (S) y con dirección electrónica: velandialeonardo475@gmail.com, manifiesto a Usted Señor (a) Juez (a) que me permito:

INTERPONGO recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 08 de marzo de 2023 y que fue notificado por estados del 09 de marzo de 2023 mediante el cual SE NIEGA la solicitud realizada respecto de ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 308-5358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción.

Llama la atención del señor Juez, que indica de modo directo que la ley es dura, pero es la ley y, sin embargo, el DESPACHO OMITE LA APLICACIÓN DE LA MISMA en el presente caso, en especial UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO, QUE DICE: "QUIEN ES PRIMERO EN EL TIEMPO ES PRIMERO EN EL DERECHO."

OBVIA el despacho EL HECHO de que el presente proceso, fue objeto de EMBARGO REMANANTE en el que ya se encontraba el predio embargado por parte del BANCO AGARIO DE COLOMBIA, y que se DEJÒ A DISPOSICION DEL PRESENTE PROCESO ANTES DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA QUE ALUDE, así que la teoría del despacho SERIA VIABLE, si la medida de mi poderdante hubiera INGRESADO DESPUES DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA Y NO ANTES. Como podemos observar en el folio de matrícula inmobiliaria que se aporta al despacho.

Obsérvese, anotación No. 7 del Folio de Matricula:

Impreso el 28 de Abril de 2022 a las 12:59:24 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 152 DEL 30-04-2018 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MIXTA

RADICADO: 681624089001-2018-00020-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT# 8000378008

A: MALDONADO ROJAS PEDRO ELIAS CC# 13926959 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 08-10-2021 Radicación: 2021-308-6-549

Doc: OFICIO 3734 DEL 07-10-2021 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MALAGA VALOR ACTO:

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

CATÓLICO - RADICADO: 2021-00120-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS LEAL LUCY AMPARO

00090101

A: MALDONADO ROJAS PEDRO ELIAS

CC# 13926959

De conformidad con el artículo 591 del C.G.P INDICA QUE en el párrafo segundo:

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, <u>pero quien los adquiera con</u> <u>posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303</u>. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

Como podemos ver NO SE PREVEE UNA SITUACION PARA LAS MEDIDAS Antecesora que es la de mi poderdante al haber embargado REMANENTE, tal y como consta dentro del presente expediente.

COMO bien se indica en el artículo 466 del C.G.P Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Todo el régimen de medidas cautelares previsto en las distintas codificaciones procesales, entre ellas, claro está, el Código General del Proceso, encuentra sólido respaldo en la Constitución Política —y desde luego en el bloque de constitucionalidad-, que no sólo establece una serie de principios que les brindan asidero, sino que incluye un conjunto de cautelas concretas de cuyo desarrollo se ocupa el legislador.

por ejemplo, que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (C. Pol., art. 2°), lo que traduce un compromiso real y cierto con la tutela jurisdiccional efectiva que va parejo con el reconocimiento de los derechos que tienen todas las personas a un debido proceso (art. 29) y a acceder a la administración de justicia (art. 229), para lograr, precisamente, la materialización de los derechos sustanciales

que han sido conculcados. No en vano la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, puntualiza en su artículo 1º que "La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional, Desde esta perspectiva, las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización.

https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pd f

Es claro que LA SEGURIDAD JURÌDICA ES PILAR FUNDAMENTAL dentro de las MEDIDAS CAUTELARES y que el legislador ha buscado generarla con el embargo de remanente y es lógico entender que el mismo CONSERVA SIN VICIOS LA MEDIDA CAUTELAR ORIGINAL y se pone en su puesto o de lo contrario LA MEDIDA DE EMBARGO DE REMANENTE SE INSCRIBIRIA COMO UNA MEDIDA INDEPENDIENTE Y NO COMO REMANENTE.

Como se puede ver la ley es clara al respecto y NO DA LUGAR A INTERPRETACIONES DIFERENTES.

Además, que el JUEZ QUE INSTRUYE EL PROCESO DEL REMATE, debe entregar el BIEN SANEADO, SIN MEDIDAS DE EMBARGO, MEDIDAS DE INSCRIPCIÓN, porque se debe entregar libre de cualquier afectación o gravamen.

Así las cosas, la decisión del presente JUZGADO ES ERRADA, AL Igual que la disposición de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, SDR.

Por lo cual, LE SUPLICO AL SEÑOR JUEZ, PROCEDA A REPONER LA DECISIÓN ATACADA, Y SE SIRVA ORDENAR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, SDR, LEVANTAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA, ES DECIR, LA ANOTACIÓN NO. 8 DEL FOLIO DE matrícula número 308-5358.

PRUEBAS.

Todo lo relacionado en el expediente, en especial FOLIO DE matrícula número 308-5358 y, la comunicación de la ORIP Concepción — Santander.

Parte interesada,

DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS

C. C. No. 91.159.697 de Floridablanca (S)

T. P. No. 319.201 del C. S. de la J.

Correo electrónico de notificaciones: daniluna25@hotmail.com

Señor:

JUZGADO OUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA Email: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS **DEMANDANTE:** PEDRO ELIAS MALDONADO ROJAS **DEMANDADO:**

RADICADO: 2021-00451-01

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN. **ASUNTO:**

DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.159.697 expedida en Floridablanca (S) y portadora de la T.P. No. 319.201 Del C.S.J, dirección electrónica: daniluna25@hotmail.com, actuando como apoderado de la parte ejecutante Sr. EGDAR LEONARDO VELANDIA ROJAS, persona mayor de edad, civilmente hábil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.160.156 expedida en Floridablanca (S), domiciliada y residente en la calle 3 número 12-108 del Barrio Villabel de la ciudad de Floridablanca (S) y con dirección electrónica: velandialeonardo475@gmail.com, manifiesto a Usted Señor (a) Juez (a) que me permito:

INTERPONGO recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 08 de marzo de 2023 y que fue notificado por estados del 09 de marzo de 2023 mediante el cual SE NIEGA la solicitud realizada respecto de ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 308-5358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción.

Llama la atención del señor Juez, que indica de modo directo que la ley es dura, pero es la ley y, sin embargo, el DESPACHO OMITE LA APLICACIÓN DE LA MISMA en el presente caso, en especial UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO, QUE DICE: "QUIEN ES PRIMERO EN EL TIEMPO ES PRIMERO EN EL DERECHO."

OBVIA el despacho EL HECHO de que el presente proceso, fue objeto de EMBARGO REMANANTE en el que ya se encontraba el predio embargado por parte del BANCO AGARIO DE COLOMBIA, y que se DEJÒ A DISPOSICION DEL PRESENTE PROCESO ANTES DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA QUE ALUDE, así que la teoría del despacho SERIA VIABLE, si la medida de mi poderdante hubiera INGRESADO DESPUES DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA Y NO ANTES. Como podemos observar en el folio de matrícula inmobiliaria que se aporta al despacho.

Obsérvese, anotación No. 7 del Folio de Matricula:

Impreso el 28 de Abril de 2022 a las 12:59:24 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 152 DEL 30-04-2018 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MIXTA

RADICADO: 681624089001-2018-00020-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT# 8000378008

A: MALDONADO ROJAS PEDRO ELIAS CC# 13926959 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 08-10-2021 Radicación: 2021-308-6-549

Doc: OFICIO 3734 DEL 07-10-2021 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MALAGA VALOR ACTO:

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

CATÓLICO - RADICADO: 2021-00120-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS LEAL LUCY AMPARO

00090101

A: MALDONADO ROJAS PEDRO ELIAS

CC# 13926959

De conformidad con el artículo 591 del C.G.P INDICA QUE en el párrafo segundo:

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, <u>pero quien los adquiera con</u> <u>posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303</u>. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

Como podemos ver NO SE PREVEE UNA SITUACION PARA LAS MEDIDAS Antecesora que es la de mi poderdante al haber embargado REMANENTE, tal y como consta dentro del presente expediente.

COMO bien se indica en el artículo 466 del C.G.P Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Todo el régimen de medidas cautelares previsto en las distintas codificaciones procesales, entre ellas, claro está, el Código General del Proceso, encuentra sólido respaldo en la Constitución Política —y desde luego en el bloque de constitucionalidad-, que no sólo establece una serie de principios que les brindan asidero, sino que incluye un conjunto de cautelas concretas de cuyo desarrollo se ocupa el legislador.

por ejemplo, que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (C. Pol., art. 2°), lo que traduce un compromiso real y cierto con la tutela jurisdiccional efectiva que va parejo con el reconocimiento de los derechos que tienen todas las personas a un debido proceso (art. 29) y a acceder a la administración de justicia (art. 229), para lograr, precisamente, la materialización de los derechos sustanciales

que han sido conculcados. No en vano la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, puntualiza en su artículo 1º que "La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional, Desde esta perspectiva, las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización.

https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pd f

Es claro que LA SEGURIDAD JURÌDICA ES PILAR FUNDAMENTAL dentro de las MEDIDAS CAUTELARES y que el legislador ha buscado generarla con el embargo de remanente y es lógico entender que el mismo CONSERVA SIN VICIOS LA MEDIDA CAUTELAR ORIGINAL y se pone en su puesto o de lo contrario LA MEDIDA DE EMBARGO DE REMANENTE SE INSCRIBIRIA COMO UNA MEDIDA INDEPENDIENTE Y NO COMO REMANENTE.

Como se puede ver la ley es clara al respecto y NO DA LUGAR A INTERPRETACIONES DIFERENTES.

Además, que el JUEZ QUE INSTRUYE EL PROCESO DEL REMATE, debe entregar el BIEN SANEADO, SIN MEDIDAS DE EMBARGO, MEDIDAS DE INSCRIPCIÓN, porque se debe entregar libre de cualquier afectación o gravamen.

Así las cosas, la decisión del presente JUZGADO ES ERRADA, AL Igual que la disposición de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, SDR.

Por lo cual, LE SUPLICO AL SEÑOR JUEZ, **PROCEDA A REPONER LA DECISIÓN ATACADA** Y, como consecuencia, SE SIRVA ORDENAR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, SDR, **LEVANTAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA, ES DECIR, LA ANOTACIÓN NO. 8 DEL FOLIO DE** matrícula número 308-5358.

Subsidiariamente, PROCEDER el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

PRUEBAS.

Todo lo relacionado en el expediente, en especial FOLIO DE matrícula número 308-5358 y, la comunicación de la ORIP Concepción – Santander.

Parte interesada,

DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS

C. C. No. 91.159.697 de Floridablanca (S)

T. P. No. 319.201 del C. S. de la J.

Correo electrónico de notificaciones: daniluna25@hotmail.com



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2021-00451-00

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Oficio No. 2649 21 de julio del 2021

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER

<u>iprmpal01cerrito@notificacionesrj.gov.co</u> <u>i01prmpalcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha proferido en el proceso de la referencia, se dispuso Decretar el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada PEDRO ELIAS MALDONADO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.926.959, en el Proceso Ejecutivo hipotecario adelantado en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER, con radicado 2018-0020-00, donde actúa como demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Líbrese el respectivo oficio, advirtiéndosele que el embargo se considera perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

Se limita la medida a la suma de \$ 168.000.000

Atentamente,

ANDREA ROCIO CONTRERAS GARCIA

Secretaria Ad- Hoc

PALACIO DE JUSTICIA- SEGUNDO PISO
Teléfono (7) 6704201 – Conmutador (7) 6520043 Ext. 4150
Correo electrónico: j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga – Santander

Ejecutivo RADICADO: 681624089001-2018-00020-00 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. <u>DEMANDADA: PEDRO ELIAS MALDONADO ROJAS</u>



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER.

Cerrito Sder., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada del demandado manifiesta que renuncia al poder otorgado por el señor Pedro Elías Maldonado Rojas y que le fueron cancelados sus honorarios en debida forma.

Se observa que el memorial está suscrito por la abogada como por el señor Maldonado Rojas, en consecuencia y conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia al poder presentada por la DRA. LOREN ELIZABETH OSSES MENDEZ.

Así mismo, se hace necesario REQUERIR al demandado PEDRO ELIAS MALDONADO ROJAS para que constituya nuevo apoderado toda vez que, por tratarse de un proceso de menor cuantía es necesario que esté representado por un abogado.

De otro lado, y teniendo en cuenta la solicitud del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga comunicada mediante oficio N° 2649 y de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. se dispone, tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado PEDRO ELIAS MALDONADO ROJAS identificado con C.C. N° 13.926.959, dentro del presente proceso

Comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTHFIQUESE

NETTA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CERRITO – SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N°<u>042 publicado en la página web de la Rama Judicial.</u>

En la fecha: <u>09 DE AGOSTO DE 2021.</u> ANA CAROLINA LEAL MORENO. Secretaria Rad. 68001-40-03-015-2021-00451-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS DEMANDADO: PEDRO ELIAS MALDONADO ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Bucaramanga, ocho (8) de marzo dos mil veintitrés (2023)

En relación con la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, en punto de la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que obra en la anotación No. 8 del folio de matrícula número 308-5358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción, huelga indicar al memorialista que al revisar de nueva cuenta las actuaciones surtidas dentro del trámite del presente asunto, se observa que la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga, cuyo levantamiento depreca el aquí demandante, fue inscrita en el aludido folio de matrícula desde el 8 de octubre de 2021. Por su parte, la diligencia de remate, mediante la cual fue adjudicado al demandante por cuenta del crédito el inmueble identificado con el folio de matrícula 308-5358, se dio el 4 de octubre de 2022; siendo aprobada mediante providencia calendada el pasado 27 de octubre. Es decir que, para el momento de la realización del remate, la adjudicación del bien y la aprobación del mismo, la demanda conocida por el mencionado Juzgado de Familia ya se encontraba debidamente inscrita.

Ahora bien, en los términos del inciso segundo del artículo 591 del Código General del proceso, se tiene que "(...) El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes." (Subrayas y Negrita del Despacho).

A la luz de la norma en cita, se evidencian dos situaciones fundamentales para el caso bajo estudio. La primera, que la existencia previa de la medida cautelar de inscripción de la demanda, al no poner el bien fuera del comercio, no impedía la realización de la diligencia de remate del inmueble antes referenciado, como en efecto ocurrió. La segunda, que el legislador no hace distinción en torno del modo de adquirir el dominio del bien sobre el cual pesa la medida cautelar de inscripción de la demanda para la aplicación de los efectos de la misma. De manera que, no existe diferencia alguna entre si la adquisición de la propiedad del aludido bien sujeto a registro se da por motivos de compraventa, permuta o incluso, como en el caso *sub examine*, por haber sido adjudicado en remate, pues quien adquiera el bien a cualquier título se halla sujeto a los efectos de la cautela que se encontraba previamente registrada.

En punto de lo anterior, se impone precisar igualmente que el adjudicatario crédito del bien por cuenta del crédito, conocía plenamente de la existencia de la demanda inscrita, pues al ser parte actora dentro del presente trámite tuvo acceso continuo al plenario y fue este quien aporto el folio de matrícula actualizado del inmueble, en el cual se observaba claramente la existencia de la medida antes señalada.



Así pues, es pertinente traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-323 de 2014¹ en los siguientes términos:

"De lo dicho anteriormente, se colige que la accionante conocía de la existencia de la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria y, por tanto, de la existencia de otro proceso judicial que involucraba el bien objeto del remate. En este sentido, la Sala debe señalar que es una carga mínima de quien desea ser postor en un remate judicial de bienes el informarse acerca de la situación jurídica del bien que desea adquirir y no es dable imputarle al Juzgado una eventual falta de diligencia por parte del postor a este respecto, máxime cuando los interesados tuvieron amplias posibilidades de conocer la situación jurídica del inmueble, como ya se ha señalado". (Negrita y subrayas fuera de texto).

Al aplicar el precedente en cita al caso concreto, es claro para esta Agencia Judicial que correspondía al memorialista conocer la situación jurídica completa del inmueble que pretendía adquirir mediante adjudicación en remate, de manera que es dable presumir que, al realizar postura por cuenta del crédito, aceptaba la adjudicación del inmueble en el estado en que éste se encontraba.

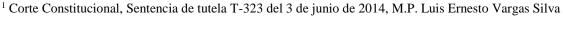
Por todo lo anterior, se procederá a denegar la solicitud de cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 308-5358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 308-5358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.





Firmado Por:

Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95ea7d48bf323eba07c239a14e598f1ac6bfd27187c2ec0f4cbdbf1a9c3cce5d

Documento generado en 08/03/2023 12:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Certificado generado con el Pin No: 220428231658267394 Nro Matrícula: 308-5358

Pagina 1 TURNO: 2022-308-1-1676

Impreso el 28 de Abril de 2022 a las 12:59:24 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 308 - CONCEPCION DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: CERRITO VEREDA: TULI

FECHA APERTURA: 30-07-1992 RADICACIÓN: 263 CON: CERTIFICADO DE: 30-07-1992

CODIGO CATASTRAL: **68162000000000000000000000**COD CATASTRAL ANT: 00-00-0006-0023-000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO RURAL DENOMINADO "TOMITAS", UBICADO EN LA FRACCION DE TULI DEL MUNICIPIO DEL CERRITO SANTANDER, DE DOS (2) HECTAREAS, DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL PIE, LINDA CON DE EPIFANIO CALDERON, CIMIENTO EN MEDIO; POR EL UN COSTADO, CON DE LUCIO MEJIA, CON SUCESORES DE CELESTINO ORTIZ Y CON DE CALDERON BASTO, PROMEDIANDO CAMINO QUE SALE PARA LA LOMA DE LOS POZOS, PASANDO POR PIEDRA LARGA A TAL POZO AZUL Y SUS CIMIENTOS AL MEDIO Y TAMBIEN CON DE MARIA MORA Y LUIS ANTONIO CORREA, QUEDANDO COMPRENDIDA TAMBIEN TODA LA CABECERA HASTA EL PUNTO DE POZI AZUL EN LA QUEBRADA DE EL UVAL; Y POR EL OTRO COSTADO, PROMEDIANDO LA QUEBRADA DE "EL UVAL", HASTA ENCONTRAR EL PRIMER LINDERO CON CARLOS CON CARLOS MONOSES, ROBERTO VERA Y CON DE LOS NOMBRADOS CALDERON BASTO.

La guarda de la fe pública

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

(INMUEBLE QUE REPRESENTA DERECHOS Y ACCIONES EN LA SUCESION DEL CAUSANTE ROMUALDO ORTIZ. EL CAUSANTE ROMUALDO ORTIZ, ADQUIRIO POR COMPRA A MANUEL CALDERON CALDERON, SEGUN ESCRITURA 406 DE 02-11-1907, NOTARIA PRIMERA DE MALAGA, REGISTRADA EL 02-11-1907 A LA PARTIDA 426, FOLIO 762 DEL LIBRO PRIMERO TOMO SEGUNDO, SEGUN CEDULA CATASTRAL, EL AREA DE ESTE PREDIO ES DE 9 HECTAREAS, 8.000 M2).

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
1) TOMITAS

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-07-1965 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 176 DEL 12-07-1965 NOTARIA UNICA DE CONCEPCION VALOR ACTO: \$6,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ GARCIA HIPOLITO

A: CALDERON BASTO RAMON

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-11-2010 Radicación: 462



8. REGISTR

La guarda de la fe pública

Certificado generado con el Pin No: 220428231658267394 Nro Matrícula: 308-5358

Pagina 2 TURNO: 2022-308-1-1676

Impreso el 28 de Abril de 2022 a las 12:59:24 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 223 DEL 02-11-2010 NOTARIA UNICA DE CONCEPCION

VALOR ACTO: \$3,400,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0601 ADJUDICACION EN SUSECION DERECHOS Y ACCIONES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON BASTO RAMON (CAUSANTE)

A: CALDERON SANCHEZ AYDE

CC# 28076076

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-12-2010 Radicación: 518

Doc: ESCRITURA 248 DEL 01-12-2010 NOTARIA UNICA DE CONCEPCION

VALOR ACTO: \$3,400,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,l-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ ROMUALDO

(CAUSANTE)

Х

A: CALDERON SANCHEZ AYDE

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-01-2011 Radicación: 037

Doc: ESCRITURA 256 DEL 13-12-2010 NOTARIA UNICA DE CONCEPCION

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA 50% EN COMUN Y PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON SANCHEZ AYDE

A: SALAZAR BORRERO MARCOS

CC# 13906192 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-11-2014 Radicación: 2014-308-6-607

Doc: ESCRITURA 840 DEL 18-11-2014 NOTARIA PRIMERA DE MALAGA

VALOR ACTO: \$120,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON SANCHEZ AYDE

CC# 28076076

DE: SALAZAR BORRERO MARCOS

CC# 13906192

A: MALDONADO ROJAS PEDRO ELIAS

CC# 13926959

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 26-11-2014 Radicación: 2014-308-6-607

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 15-05-2018 Radicación: 2018-308-6-203

Doc: ESCRITURA 840 DEL 18-11-2014 NOTARIA PRIMERA DE MALAGA

VALOR ACTO: \$70,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MALDONADO ROJAS PEDRO ELIAS

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CC# 13926959 X

NIT# 8000378008



Certificado generado con el Pin No: 220428231658267394 Nro Matrícula: 308-5358

Pagina 3 TURNO: 2022-308-1-1676

Impreso el 28 de Abril de 2022 a las 12:59:24 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 152 DEL 30-04-2018 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MIXTA

RADICADO: 681624089001-2018-00020-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NIT# 8000378008

A: MALDONADO ROJAS PEDRO ELIAS

CC# 13926959 X

	ID	CDII	NITER			
ANOTACION: Nro 008 Fecha: 08-10-2021 Radicación: 2021-308-6-549	лг	CKII		MIJ.	EIV	IV.JIA
	~ .			-		

Doc: OFICIO 3734 DEL 07-10-2021 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MALAGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

CATÓLICO - RADICADO: 2021-00120-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS LEAL LUCY AMPARO

La guarda de la fe cc# 63396101

A: MALDONADO ROJAS PEDRO ELIAS

CC# 13926959

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "6"	
	INTO E PUBLICOS DE CONCEPCE

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: ICARE-2015

Fecha: 21-12-2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

* * * * * * * * *

* * * * * *

* * * * * *

* * *

* * *



Certificado generado con el Pin No: 220428231658267394 Nro Matrícula: 308-5358

Pagina 4 TURNO: 2022-308-1-1676

Impreso el 28 de Abril de 2022 a las 12:59:24 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-308-1-1676

FECHA: 28-04-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: ROSA ELVIRA FLOREZ PEÑARANDA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE 08/03/2023 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 12/05/2023, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TREINTA (30) DE MAYO DE 2023.

SE FIJA EN LISTA (No. 082), HOY (25) DE MAYO DE 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.

Secretar